

# LA PROUINCIA DE OUIEDO.

PATOS DE SUSCRICION.

En la imprente de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm J 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN (IVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. FUEBA DE (IVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

### PRESIDENIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO nob crellderura reaccit (8,300 obc

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

attentions the minstead of the tests of CIRCULAR NUM. 18.

nactor someof a curos of the

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletin oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, à fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 16 de Enero de 1862. -El gobernador, Toribio Rubio Campo. at Hote all gorishand v shull

Vicente Riestra y Gallegos, de Deva, en Gijon, para la Habana.

Rodrigo Rodriguez Maribona, de Navarro, en Gozon, para idem.

José Alvarez de la Viña, de Avilés, para idem . to ob edallusst oup

Celestino Manuel Lopez Roblas, de San I oman, en Candamo, para la Isla de Cuba sulcation ros seinconsimela en såldara la cuenta y si et presbt

CIRCULAR NUM 19.

-name aleast comes comes team men.

El Excmo. señor gobernador de la provincia de Madrid con fecha 25 del mes anterior me remite la siguiente cartilla de sirvientes, aprobada por Real orden de 17 de agosto último.

#### REGLAS

à que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Articulo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registo especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse ademas de una cartilla conforme al publicado modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 reales por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menoros de de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo. instant premied of obegin

Art. 3.° Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales; podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, prévios los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art 4.º Todo aquel que entre à servir por primera vez, deberá presentaral tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1,°, además de lo que previene el art. 2.°, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo; si es forastero, ó del Inspector de escrito. vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres. mist sol sobavassdo, stara si

rán justificar tambien haber ó no j cumplido con la ley, ó hallarse exentos.out la omot consl' sabnans a

Art. 5.° Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

cion, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs.. sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, asi que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidadse observará cuando se despida à un criado.

Las contravenciones à este artículo se castigarán con multas de 30 a 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.° Conforme a lo prevenido en el articulo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente. V semost selsevudialnen sol

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el articulo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podra obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo farastero se le enviará al pueblo de su naturaleza

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su car-Los jóvenes sujetos á quintas debe- I tilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.

> Si volviere à dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio domestico, no tendrá obligacion El que contraviniere á esta disposi- de entregar su cartilla, pero si la de

justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y nuesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Ar. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion. I sup sal suprating helic

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes: Lab and maiosb ab it obeive

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial espedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente à la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de les mis mos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará à los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

(c) Ministerio de Cultura 2006

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia,

Los agentes que mayor número de buenes criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se espresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de diciembre próximo, en cuyo dia de berán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio. deméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periddicos oficiales.

2.° Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior, quedan dis pensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.°, siempre que hallándose empadrenados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su podar, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.° Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anterior mente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de noviembre de 1861.

EL MARQUS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con encargo á los señores Alcaldes de que le den la mayor publicidad para que los que pasen á Madrid á dedicarse al servicio doméstico tengan conocimiento de las prescripciones de este reglamento y puedan ir provistos de los documentos que se exigen. corsection en artisti

Oviedo 11 de diciembre de 1861.-Toribio Rubio Campo, dis ferrados necesitan estrepara

#### 12 Institutional content ANUNCIOS OFCIALES.

ton de una riccheia especial en roll

air afy any at an arefur mediation rough

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Parres.

Terminado el repartimiento de la contribacion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, queda desde esta fecha de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse él los que lo teugan por conveniente y hacer las re-

irma a los amos acerra de los criados

diffe, a danotaforlead anb.

clamaciones oportunas pues pasado el término de 8 dias sin verificarlo no se admite ninguna, remitiéndose en su consecuencia á la aprobación superior. En esta atencion he de merecer de V. S. se sirva disponer la insercion de este oficio en el Boletin oficial à los efectos oportunos.

Las Arriondas y Enero 10 de 1862 .--José de Biego Canto.

#### ALC LDIA CONSTITUCIONAL.

de Sobrescobio.

Terminado por el Ayuntamiento y junta pericial de este Concejo el repartimiento de los cupos de contribucion territorial para el corriente año, determinó esta corpcracion esponerle al público desde esta fecha en la Secretaria de A yuntamiento por termino de 15 dias, para que tanto los vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas y los que se crean agraviados proponer las reclamaciones; pues pasado este término no habrá lugar.

Ruego à V. S. se digne anunciarlo en el Boletin oficial para conocimiento del publico.

Subrescobio y Enero 12 de 1861.--Wenceslao Canella.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Carreño.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año actual, y de manifiesto el público por espacio de doce dias, durante los cuales se oirán y reso verán las reclamaciones de agravios que se presenten por equivocacion en el señalamiento de las cuotas individuales con arreglo al tanto por ciento que hubiese correspondido.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y foraste-

Candás 12 Enero de 1862. - Manuel Gonzalez Valdes.

de en din distribution and in the contract of the contract of

sin as fire entressed aut (ste viloute

#### ien a informar-acerca de eus criadus. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Colunga.

Hallandese terminado el repartimiento de la contribucion territorial término de doce dias contados desde esta fecha para que los contribuyentes de este término; pasado el cual no serán oidos.

Ruego à V. S. se sirva disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletin oficial á la posible brevedad.

Colunga Enero 15 de 1862.-Pedro Caravia. obundanta historia att

icio demestico, no tendrá obligicado

### JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA

dol distrito de Valencia.

#### INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA

Los empleados que faeron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo habilitado lo fué don Francisco Luquero y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado, cerca de estas oficinas militares, se sirvan remitir à esta junta establecida en el archivo. de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una cópia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan, en la península é islas Adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba ó Puerto-Rino y Santo Domingo; de ocho para el estranjoro y Filipinas, segua se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857,

Personat que se cita.

EOMBRES. DESTINOS, Comisario de Entradas. Don Ildefonso Lopez. Idem id. José Ligoña. Médico. Pedro Ccrtada. Boticario. Máximo Arcon,

Valencia 30 de diciembre do 1861, -P. A. D. S. J = E! comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sara. - Es copia. - El brigadier gobernador, Buch.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

del Coblerno de la provincia, y

CLASES,

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en este superior tri bunal se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo á treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito de menor cuantía, sobre devolucion de dos mil ciento veintiocho reales y doce céntimos, seguido en el juzgado de primera instancia de esta capital entre partes de la una don Manuel Fernandez Tuñon, vecino de Santa Eulalia de Morcin, y de la otra doña Josefa Gonzalez, viuda de don por si y como tutora y curadora de sus hijos, y en su rebeldía los estrados del tribunal, cuvos autos han venido ante Nos en apelacion interpuesta por el demandante don Manuel Fernandez Tuñon, de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en de este concejo queda de manifiesto en tres del actual: habiendo sido minisla secretaria de Ayuntamiento por tro ponente el señor don Juan Criales en lugar del señor don Nicolás Casapuedan reclamar de agravios dentro | á la vista, observades los términos y trámites legales.

nados en la factura que obra en autos dando por su fiador al presbítero don Mariano Wenceslao García, habiendo sacado posteriormente algunos otros, que dice haber satisfeche al contado.

JE 6

importante salud

Resultando que el Fernandez satisfizo en ocho de Noviembre del mismo año nuevecientos reales, y otra cantidad despues el fiador, y que en veinte de Noviembre de mil o hocientos cincuenta y siete saldó la cuenta don José Alonso, párroco de Peñeru des, como testamentario del fiador don Mariano García, pagando mil seiscientos diez reales, con que apareeia aun en descubierto en el libro de caja de donJosé Marcos.

Besultando que dicho testamentario cobró despues los mil seiscientos José Marcos v vecina de esta ciudad reales de Fernandez Tuñon, que éste propuse en seguida la demanda contra la viuda y herederos de don José Mar cos solic tando la devolucion de dos mil ciento veintrocho reales y doce centimos que dice fueron solventados de mas por el fiador y testamentario. comparadas las partidas satisfechas con la que resultaba de la factura.

Resultando que la viuda demandada escepcionó la falta de personalidad nova que lo era del turno y no asistió del demandante, por no haber sido él quien saldara la cuenta y si el presbítero don José Alonso como testamen-Vistos: Resultando que don Ma- tario del fiador, negando al mismo nuel Fernandez Tuñon tomó al fiado | tiempo el que se hubiese cobrado mas en el comercio de don José Marcos de lo que se le debia. Considerando de esta ciudad, en cuatro de Junio que don José Alonso, párroco de Pede mil ochocientos cincuenta v seis nerudes fué quien como testamentario varios géneros que se hallan consig- de don Mariano Garcia pagó por esto all que contravisiere à esta disposi- de entregan su cartilia, perosi la de

Heal brown de 17 de agosto últimos

300

800

160

te en concepto de fiador de don Ma- | Mediodia, mas de don José nuel Fernandez Tuñon á don José Escalera de la Pola, Norte y Marcos la cantidad consignada en el re- | Poniente con seve, en seisciencibo tólio cinco, y que el esceso de tos reales....... ésta agregado á la que aparece paga- El castañedo llamado la da en el mismo y el del fólio cuatro | Fuente de los Hueyos, en dos por los Tuñon y Garcia, comparado trozos divididos únicamente con el importe de la factura, de por un castaño que allí tiene quien se exigió y obtuvo el pago fué Lorenzo Montes, sito en Cam. del cura de Peñerudes y nó del Tunon á quien posteriormente lo exigió, y al mismo testamentario correspon- bueyes aproximadamente que de en primer término la accion de linda al Saliente y Mediodia, pago indebido contra Marcos ó sus herederos, sin que hasta ahora conste Norte, seve de la eria de Espique hubiese transmitido su derecho al Tuñon; por lo que este carece de dos castaños en el cierro que personalidad para dirigírse como lo hizo.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada no, sito en el término de este con las costas de esta instancia al nombre, parroquia de Lieres, apelante, con reserva al Fernandez que linda al Mediodia bienes Tuñon de su derecho contra quien de don Josè Palacio de dicha proceda y viere convenirle, haciendolo en la forma correspondiente. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la cual se publica. rá en el Boletin oficial de la provincia, y devolviendose los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos - Mariano Navarro. -Facundo Valdés Hévia. - Juan Criales Para que conste y se inserte en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. - Don Francisco Izquierdo.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que à solicitud de don Francisco Noval, vecino de la parroquia de Lieres, en el concejo de Siero, como curador ejemplar del incapacitado su convecino don Manuel Cocaña, se ha instruido en este juzgado por la escribania del infrascrito, el oportuno espediente y se obtuvo la competente autorizacion, para la venta en pública subasta. de las fincas de que se hara mérito, con el objeto de aplicar su importe al pago de los gastos ocasionados con motivo de las actuaciones para el descernimiento del indicado cargo, papel, y unas diligencias, cuyas fincas que se enagenan, son las siguientes:

Rs. vn.

Primieramente: la Llosa llamada la Cuesta, sita en Trespando, parroquia de Feleches en el concejo de Siero, que linda al Oriente con bienes de Ramon Palacio de idem, al

piello, parroquia de Lieres, estension todo, de dos dias de con seve, Poniente el rio, y al nera con sus árboles, y otros alli tiene Vicente Quidiello, de Lieres, ochocientos reales.... 800

El sitio del Reboltal del Piparroquia y de don Feliciano Pacho Alondo de la misma, y al Norte el reguero, estension de dos dias de bueyes, en trescientos reales.....

Un dia de bueyes, labradio sito en la Llosa de la Gallega, término de la Facienda, del lugar de Trespando en la dicha de Feleches, que linda al Mediodia y Norte seve y bienes de don Gonzalo de la Vega Cocaña y del don Francisco Noval, Oriente y Poniente otros bienes de Miguel Presa en ochocientos reales. . . . . .

Y por último un cuarto de panera en Lamuño, parroquia de Valdesoto, con igual parte de suelo que las otras partes son de José Rodriguez de dicho lugar, ciento sesenta rs...

Total..... 2660

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisición. habiéndose señalado para el remate, el dia cuatro del próximo mes de Febrero, hora de las once y media de su mañana, en el cuarto de despacho de este juzgado, por la escribania de don José Antonio Roriguez, en la que hasta dicho dia se se hallará de manifiesto el espediente para que puedan enterarse de su contenido los que lo deseen. Dado en la ciudad de Oviedo, á once de enero de mil ochocientos sesenta y des . \_ José Maria Bustelo y Cancio. - Por su mau dado. José Antonio Rodriguez.

Don Jose Maria Guerrero y Rivero, juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente edicto y pregon, cito, llamo y emplazo, á Pedro García Toraño, natural y vecino del lugar y parroquia de Cereceda en este partido centra el que estoy procediendo criminalmente de oficio por lesiones á Rodrigo de Torre, vecino de Miyares, para que en el término de treinta dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que se le hacen por el promotor fiscal, quien en su acusacion pide contra el mismo dos meses de arresto mayor, la indemnizacion, costas y gastos del juicio: si así lo hace le oiré y guardaré justicia, y sino lo hiciere sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y di igencias con los estrados del tribunal, parandole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Infiesto Enero 12 de mil ochocientos sesenta y dos. - José Maria Guerrero y Rivero. - Por su mandado, Francisco Fabian Estrada.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Deposito en titulos

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circustancias que concurren en D. Juan Jimenez de Sandovál, Marqués de la Ribera, mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre.

Está Rubricado de la Real Mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

### MÍNISTERIO EE LA GUERRA.

Exemo. S.: Ei S. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 23 de Mayo último, y despues de haber oido el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina expuesto en su acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demás Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jeses y Oficiales de las diferentes armas é instituto del ejército, tenga lugar rada dos años en el mes de Febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é

instrucciones que acompañan á la Real órden de 20 de Noviembre de 1855. »

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.

El Subsecretario, Francisco de Uztariz

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Administracion. Negociado 5.º - Pósitos. - Circutar.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

« El Sr. Ministro de Hacienda comunica eon esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real

orden que sigue: Exemo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de la consulta que e Gobernador de la provincia de Malaga

ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1849, para el pago de la contribucion territorial, las rasas-paneras de los Pòsitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institución piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se d-positan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preserente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto. que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y à fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no estan arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos:

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoria de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósilos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862. - Posada Herrera! obstant to the

Sr. Gobernador de la provincia de....

Imp. de So'is, San José,

## Seccion de anuncios.

NOVISIMA LEGISLACION

Hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales ordenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas facil comprension de la novisima legis acion hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecu cion y cumplimiento, obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Ma-

Esta obra, cuva inpresion acaba de terminarse, consta de 344 páginas, de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el mòdico precio de 16 reales perfectamente encuadernada.

Procedente de Amsterdan se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

13e despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve,, cebolletas y cuesta 100 reales.

Existen á la venta en esta imprenta, toda clase de impresos, á precios muy arreglados

En la misma, se admiten suscriciones al Boletio oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepio Universal».

#### AGENDA DE BUFETE

ò libro de memoria diario para 1862. con nottcias y guia de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma librería se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodrigue, à 6 reales ejemplar.

#### DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON. oup to make

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamietoslos de numeracion y rotulncio segun está mandado por real órden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lúnes 27 del actual, y hora de las once de su mañanz, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, a venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un patio à la parte posterior, con un tendejon espacioso, tasada en 35 203 rs.; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitosprevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion à que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de-

ayuntamiento, propio de don Cárlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente à los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mavor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de l factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos articulos 10 2 ñora. Precio fijo,

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPAÑIA EN 2 DE ERERO DE 1862

Póliza. 

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion genera de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

## SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

## redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidament; en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JUL'AN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

## Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.

Exemo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente

Exemo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé.

Exemo. Sr. Conde de Motezuma.

Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Exemo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.

Exemo. Sr D. Luis Rodriguez Camaleño.

Exemo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar. S. D. Ramon Campoamor.

Sr. D. Ignacio José Escobar. Excmo Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º

Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.°

Diector general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España. Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE. Secretario general: SR. D. VICENTE MALTINEZ ALONSO. Abogado cousultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Suedirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.